



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 883- 2000-AA/TC  
LIMA  
EMILIO CUEVAS GÓNGORA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Emilio Cueva Góngora contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 222, su fecha 31 de julio de 2000, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 13 de setiembre de 1999, interpone acción de amparo contra la Empresa Nacional de Puertos S.A. y la oficina de Normalización Provisional (ONP) para que se le abone su pensión de cesantía debidamente homologada de acuerdo con la legislación pertinente, y se reintegre el diferencial de las pensiones abonadas desde julio de 1996 hasta la fecha de interposición de esta demanda. Refiere que ha venido percibiendo pensión de cesantía conforme a la Resolución de Gerencia General N.º 306-90-TC/EnapuSA/GC, de fecha 10 de setiembre de 1990, la misma que debe ser nivelada con los haberes de los servidores públicos en actividad, con arreglo a lo que establece la Ley N.º 20530. Pese a ello, desde julio de 1996 la emplazada ha venido recortando sistemáticamente sus pensiones, y no obstante haber presentado diversas solicitudes a fin de conseguir su nivelación, ésta no se ha producido, lo que afecta su derecho a la seguridad social.

La Empresa Nacional de Puertos S.A. contesta la demanda y solicita se la declare improcedente o infundada; propone además las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad de la demanda. Sostiene que en todo momento ha actuado acatando las disposiciones legales vigentes.

La ONP contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente o infundada; propone, asimismo, la excepción de caducidad. Señala que ante la negativa de la Empresa Nacional de Puertos S.A. de modificar la situación pensionaria del demandante, la resolución que se expidió debió ser impugnada en la vía judicial ordinaria, ya que la acción de amparo es una vía sumarísima.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 22 de diciembre de 1999, declaró fundada, en parte, la demanda, considerando que, conforme a lo ha establecido por el propio Tribunal Constitucional, resulta inconstitucional la imposición de topes respecto de pensiones nivelables, toda vez que atenta contra los derechos adquiridos. En el caso de autos, el demandante reúne los requisitos para obtener dicho derecho.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, señalando que lo peticionado por el recurrente requiere de la actuación de medios probatorios, lo que no es posible a través de esta acción, dado que carece de etapa probatoria.

## FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente acción de garantía es que se le abone al recurrente su pensión de cesantía debidamente homologada de acuerdo con las Leyes N.ºs 23495 y 20530 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, y se le reintegre el diferencial de las pensiones abonadas desde julio de 1996 hasta la fecha de interposición de la demanda.

Como ya lo ha establecido el Tribunal en reiterada jurisprudencia, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduca la acción, por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y de afectación continuada.

3. El demandante adquirió sus derechos pensionarios durante la vigencia de la Constitución Política de 1979, que, en su Octava Disposición General y Transitoria, establecía el derecho de los cesantes y jubilados de la administración pública con más de veinte años de servicios de percibir una pensión de jubilación nivelable con la remuneración de un servidor activo que desempeña el mismo cargo u otro similar al último en el que el servidor prestó servicios, concordante con el Decreto Ley N.º 20530 y la Ley N.º 23495. Conforme consta a fojas 10, el recurrente ha acreditado 31 años, 3 meses y 16 días de servicios prestados.

4. Al haber determinado el Tribunal Constitucional que no existen topes sobre las pensiones nivelables, conforme a lo señalado en el Expediente N.º 008-96-I/TC, ha quedado acreditada, conforme consta de las boletas de pago acompañadas de fojas 11 a 41 de autos la vulneración de los derechos adquiridos del demandante, por lo que la presente acción resulta amparable respecto de este extremo del peticionario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**FALLA**

**REVOCANDO** en parte la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara **FUNDADA** la acción de amparo. En consecuencia Ordena que ENAPU Perú S.A. proceda a regularizar el pago continuado de las pensiones nivelables de cesantía pertenecientes al demandante, con sus reintegros correspondientes; y la confirma en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
 REVOREDO MARSANO  
 ALVA ORLANDINI  
 BARDELLI LARTIRIGOYEN  
 GONZALES OJEDA  
 GARCÍA TOMA

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
 SECRETARIO RELATOR